

## **MEMORIA JUSTIFICATIVA DE LA INICIATIVA DEL ANTEPROYECTO DE LEY DE ACTUALIZACIÓN DE LA LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO, DEL SUELO Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CANARIAS.**

De conformidad con el contenido recogido en el apartado cuarto del artículo 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias, así como, en cuanto sea compatible, con la norma octava en relación con el punto 1 de la novena del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, se emite el siguiente informe justificativo de la iniciativa legislativa:

### **a) IDENTIFICACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA Y DE HECHO.**

#### **-Situación jurídica:**

La Ley 4/2017, de 13 de julio, de Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias (LSENPC) constituye la norma de cabecera del grupo normativo que regula el territorio y el urbanismo en Canarias, siendo su pieza esencial y principal. Esta norma ha sido objeto de un amplio desarrollo reglamentario, constituido por el Decreto 181/2018, de 26 de diciembre, de Planeamiento de Canarias; el Decreto 182/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Intervención y Protección de la Legalidad urbanística de Canarias; y el Decreto 183/2018, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Gestión y Ejecución de Planeamiento de Canarias. A ellas se han unido otras normas que han puesto en marcha los diferentes órganos e instrumentos previstos en la Ley.

Entre las principales líneas que articulan la LSENPC pueden señalarse: a) la regulación en un único texto de la materia; b) la regulación del estatuto jurídico de la propiedad del suelo, mediante la clasificación, categorización, subcategorización y calificación del suelo, diferenciando los derechos y deberes según esas notas y, en particular, los deberes de cesión que le corresponden a los propietarios o promotores; c) la regulación del planeamiento, ambiental, territorial y urbanístico, sumando a los instrumentos clásicos que ya existían otros nuevos (como, por ejemplo, los proyectos de interés autonómico o insular y las ordenanzas provisionales) y precisando las diferentes situaciones derivadas del cambio de planeamiento (consolidación, afectación por obra pública o fuera de ordenación); d) la regulación de la ejecución y gestión del planeamiento, siguiendo la línea de la legislación precedente e incorporando y mejorando los mecanismos que facilitan la misma (convenios, reparcelación, procedimientos) y las garantías de los ciudadanos afectados (derechos de minoritarios, expropiación *ope legis*, recepción de la urbanización); e) la regulación de la intervención y el restablecimiento de la legalidad, convirtiendo la comunicación previa en el instrumento principal y la licencia en un instrumento tasado para las intervenciones de mayor impacto y la clarificación del régimen sancionador.

Desde su entrada en vigor en 2017, la LSENPC ha sido objeto de varias modificaciones, la principal fue llevada a cabo por el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, convertido posteriormente en la Ley 5/2021, de 21 de diciembre, de



medidas urgentes de impulso de los sectores primario, energético, turístico y territorial de Canarias. En paralelo, en los años que han transcurrido se han aprobado leyes sectoriales que incorporan medidas que, directa o indirectamente, inciden sobre el territorio y el urbanismo, como la normativa sobre cambio climático y transición energética o la legislación en materia de vivienda, siendo razonable sentar las bases para su adecuada coordinación y articulación.

#### **-Situación de hecho:**

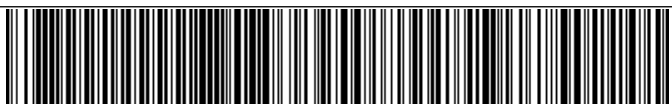
La Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias de 2017 supuso un hito en la historia del Derecho urbanístico en nuestra Comunidad Autónoma. Al tiempo que aprovechaba lo mejor de nuestra legislación previa, introdujo importantes cambios que permitían adaptar el marco normativo existente a las importantes modificaciones que se habían producido a nivel estatal, hacer frente a problemas que no encontraban una solución adecuada, otorgando una mayor flexibilidad y agilización en materia de planeamiento y la su gestión y ejecución. Y ello aplicando el principio de no regresión en las decisiones esenciales o estructurales sobre el territorio, especialmente en la tutela y protección de los espacios naturales protegidos, consiguiendo una regulación inspirada y guiada por el principio de desarrollo sostenible y los equilibrios que comporta.

En todo caso, como cualquier norma jurídica, siempre es necesario volver sobre ella para asegurar su mejor implementación y eficacia, tanto más en un sector como es la ordenación del suelo que es esencial para el desarrollo económico y social de nuestra sociedad. Los problemas que han ido surgiendo en su aplicación diaria, los criterios interpretativos diferentes suscitados sobre determinadas cuestiones, los nuevos retos y necesidades que inevitablemente van apareciendo o los cambios normativos que inciden de una u otra manera el uso del territorio, hacen necesario llevar a cabo una actualización que incorpore los ajustes oportunos para responder a esos debates e interrogantes. A ello respondieron las medidas introducidas por el Decreto ley 15/2020, de 10 de septiembre, , convertido en Ley 5/2021, de 21 de diciembre, que afectaron a varios artículos de la Ley, aunque sin cambiar su filosofía y estructura.

La necesidad de actualización deviene igualmente de la aparición de otras normas jurídicas con incidencia directa o indirecta sobre el territorio, como la legislación en materia de vivienda, tanto estatal como autonómica (Decreto-ley 1/2024) que trata de abordar el problema de emergencia habitacional que existe en todo el país, pero especialmente en las islas, directamente relacionado con el modo de ocupación y uso del suelo.

De ahí que, ya sea por el transcurso natural de los años, los problemas interpretativos, las nuevas necesidades y problemas, los cambios normativos acaecidos, la evaluación normativa de este sector se hace necesaria e inaplazable para que siga siendo un instrumento eficaz en la mejora de nuestra sociedad.

#### **b) JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.**



Como queda apuntado, la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias de 2017 supuso un cambio sustancial en el modo de proteger, de ordenar, de actuar y de recuperar el suelo, como recurso natural valioso y escaso. Este cambio implicó la renovación de las competencias, de los procedimientos y de las herramientas a disposición de las Administraciones y de la ciudadanía para la toma de decisiones en el territorio, sin alterar las decisiones territoriales estructurales tomadas con anterioridad, a las que aplicó el principio de no regresión. A su vez, la articulación de esta renovación estuvo guiada por tres criterios básicos: la simplificación, la racionalización y la actualización de las reglas aplicables para la protección, la ordenación y la utilización del suelo.

Desde entonces, transcurridos ya ocho años, la experiencia derivada de la aplicación de sus disposiciones, las normas aprobadas con posterioridad -como las leyes sobre cambio climático y por el derecho a la vivienda- y algunos pronunciamientos jurisprudenciales que afectan a la legislación del suelo, así como, de manera especial, la evolución e innovación de los valores que deben ser considerados en la toma de decisiones territoriales -como el reto demográfico, la cohesión territorial, y la renovación urbana-, imponen, en coherencia con sus propios fines, la tarea de actualizar la legislación del suelo que cumpla la misión que tiene encomendada. Entre otros, cabe destacar el reto demográfico, la cohesión territorial, la renovación urbana o el acceso a la vivienda.

Pero no se trata sólo de actualizar la Ley vigente -evitando la obsolescencia de sus determinaciones-, también resulta necesaria lograr una mejor coordinación con las restantes necesidades públicas, en la medida que la ordenación territorial y urbanística puede contribuir de forma decisiva a retos a los que se enfrenta nuestra sociedad como el cambio climático, una transición energética, la integración de la evaluación ambiental en la toma de decisiones o la tutela del patrimonio cultural. En este sentido, la actualización es necesaria como una adecuación y renovación de las reglas y los principios en los que descansa la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos para que responda mejor a las necesidades ambientales, territoriales y urbanísticas de las islas, las tradicionales y las nuevas. Y ello teniendo en cuenta que una ley no es un fin en sí misma, sino un instrumento al servicio de la realización de los fines sociales, estableciendo reglas que contribuyan a su consecución, que evite su perjuicio, y encauce o resuelva los conflictos que se planteen.

### **c) ALTERNATIVAS A UNA ACTUACIÓN LEGISLATIVA.**

La incidencia sobre derechos sometidos a reserva de ley, esencialmente la propiedad, así como la modificación de normas con rango de ley, impiden que esta regulación pueda ser acometida a través de norma reglamentaria, al objeto de preservar los principios de legalidad y de jerarquía normativa.

No obstante, podría considerarse que las medidas aquí contempladas pudieran responder a una causa de extraordinaria y urgente necesidad, lo que permitiría su tramitación como Decreto ley.



Por las razones indicadas no es posible acometer una medida no normativa, tampoco de rango reglamentario, puesto que exige la necesaria cobertura legal, aunque puede ser mediante Ley o mediante Decreto ley.

#### **d) ASPECTOS TÉCNICO-JURÍDICOS.**

##### **-Competencia:**

Conforme al artículo 148.1 CE, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias tanto en materia de ordenación del territorio, urbanismo y ordenación del litoral (artículo 148.1.3ª) como en materia de gestión de protección del medio ambiente (artículo 148.1.9ª). Asimismo, la competencia en materia turística (art. 148.1.18ª).

La STC 61/1997, de 20 de marzo, señaló que “la competencia autonómica en materia de urbanismo ha de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del artículo 149.1 CE cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material”. Y añade “(...) las condiciones básicas que garanticen la igualdad se predicen de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan y, en consecuencia, el artículo 149.1.1ª CE sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la CE reconoce”.

En concreto, de conformidad con la jurisprudencia constitucional (SSTC 61/1997, 164/2001, 141/2014, 57/2015, 53/2017, 143/2017, entre otras) corresponde a las Comunidades autónomas completar los criterios estatales sobre propiedad del suelo, lo que comprende la clasificación, categorización, subcategorización o calificación del suelo, estableciendo los usos y derechos y deberes complementarios al estatuto básico del suelo; la regulación del planeamiento (ambiental, territorial y urbanístico) estableciendo los diversos instrumentos de ordenación y regulando su función, contenido, el procedimiento de elaboración y modificación, sin perjuicio del respeto a las normas básicas; la equidistribución fijando los ámbitos, criterios y técnicas concretas a partir del principio de proporcionalidad; la ejecución del planeamiento estableciendo los sistema de actuación, la prelación o preferencia de los mismos, los requisitos para su establecimiento y adjudicación, así como los diferentes instrumentos de gestión de son necesarios (convenios, proyecto de urbanización, reparcelación); la intervención y disciplina urbanística, incluyendo la regulación de las licencias y comunicaciones previas, así como otros títulos o requisitos habilitantes, las medidas de restablecimiento de la legalidad, sus plazos y el régimen sancionador.

En ese marco, en el caso de Canarias, el Estatuto de Autonomía (EAC), otorga competencia exclusiva a la Comunidad Autónoma en materia de ordenación del territorio y del paisaje (art. 156 EAC) y de urbanismo (art. 158 EAC). Igualmente, la Comunidad Autónoma ostenta competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de medio ambiente y de espacios naturales protegidos (art. 153 y 154 EAC). Del mismo modo, es competente en materia de vivienda en todas sus dimensiones (art. 143 EAC) y de obras públicas (art. 159 EAC). Además de esos títulos competenciales específicos, la Comunidad Autónoma ostenta competencias de desarrollo legislativo y



ejecución en materia de procedimiento administrativo, de contratación y de responsabilidad patrimonial (artículo 106 EAC), que tienen directa relación con las medidas de protección, ordenación y utilización del suelo y del territorio.

Como recuerda la misma doctrina constitucional, el ejercicio de esas competencias debe realizarse en el marco de la legislación estatal básica, en particular el Texto Refundido de la Ley de Suelo y de Rehabilitación Urbana (aprobado por R.D.-Legislativo 7/2015, de 30 de octubre). Sobre la adecuación de la Ley 4/2017 a este marco competencial se pronunció la STC 86/2019, de 20 de junio de 2019, que refrendó su constitucionalidad, a excepción de tres apartados.

#### **-Participación ciudadana:**

Previamente a la elaboración de esta norma se realizó una consulta previa para recabar la opinión de la ciudadanía y de las organizaciones más representativas potencialmente afectadas por la misma (art. 80 de la Ley 4/2023, de 23 de marzo, de la Presidencia y del Gobierno de Canarias). Además, tal y como se expresa en el preámbulo del anteproyecto:

*“En cuanto al principio de transparencia, ya antes de su redacción, esta disposición fue objeto de un amplio proceso de consulta pública, con intervención de personal técnico y profesional de las administraciones, colegios profesionales y operadores del ámbito urbanístico en las islas, tras ser redactada, será objeto de audiencia e información pública; en cuanto a su contenido, este principio se refuerza siendo la clarificación conceptual uno de los criterios que guían la actualización, y, de modo particular, con el desarrollo del derecho a la información urbanística y la consulta urbanística que corresponde a la ciudadanía”.*

Una vez que sea acordado por el Gobierno, el borrador de la Ley será sometido al preceptivo trámite de información de modo que sea conocido por la ciudadanía y otras Administraciones públicas, pudiendo aportar observaciones y sugerencias, que habrán de ser consideradas en orden a la mejora del proyecto de ley.

#### **-Objeto del anteproyecto:**

##### **-Criterios de la actualización.**

El criterio general que guía el proyecto de Ley de actualización es la clarificación. La realización de cambios en aquellos artículos que plantean dudas interpretativas, sobre el criterio o el modo en que deben ser aplicados o incluso, en algún caso, que no han cumplido con la finalidad estipulada en su redacción original y precisan de aclaración para conseguirlo. Esta filosofía inspira toda la actualización y afecta a todas aquellas cuestiones que necesitan de una mayor precisión para que las medidas recogidas en la normativa sean más eficaces y no quede su aplicación al albur de la voluntad de los diferentes operadores jurídicos y técnicos.



En esa misma línea, la presente Ley lleva a cabo los cambios, los ajustes y las innovaciones sobre la base de la estructura y orden temático de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, de modo que, sin dejar de introducir las medidas que se consideran pertinentes, el texto final siga siendo ordenado y fácilmente inteligible. En este sentido y en atención a ese criterio, la Ley modificada mantiene la numeración de todos sus preceptos, sin cambio alguno y sin introducir fórmulas de adición que dificulten su entendimiento. Esta aproximación es coherente con la idea de ofrecer la mayor certidumbre jurídica en la interpretación de la modificación y su integración en la ley original.

En cuanto al objeto de la regulación, el otro criterio de esta actualización es el mantenimiento de las piezas básicas de cada una de las dimensiones sobre las que se proyecta la Ley sin cambios estructurales. En este sentido, se mantiene el régimen jurídico del suelo (clases, categorías, calificación); el cuadro de instrumentos de ordenación sigue siendo el mismo, sin perjuicio de introducir ajustes necesarios para mejorar su funcionalidad y la relación entre ellos; los medios y las técnicas de gestión y ejecución del planeamiento permanecen iguales, si bien se aclara el régimen de las actuaciones en la ciudad existente para potenciarlas en detrimento del urbanismo de expansión; también permanecen iguales, salvo algunos ajustes técnicos, los títulos habilitantes de la edificación y los usos se mantienen salvo algunos ajustes técnicos; lo mismo acaece con la regulación de las potestades administrativas en garantía de la legalidad urbanística (restablecimiento urbanístico y sancionadoras). De este modo, la reforma afecta fundamentalmente a la ordenación detallada del texto legal, en algunos aspectos con intensidad, mientras que las piezas básicas que sustentan la Ley se mantienen.

#### **-Medidas en materia de principios generales y organización.**

El desarrollo sostenible es la pieza que sustenta y explica la intervención, pública y privada, sobre el suelo y los recursos naturales del archipiélago, imponiendo su uso y disfrute adecuado por las generaciones presentes sin mermar la capacidad de las generaciones futuras. La Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos hizo suya la formulación de las Directrices de Ordenación General. Ahora se completa con la referencia expresa a los *Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS)* de la agenda 2030, así como los específicos recogidos en la *Agenda Canaria de Desarrollo Sostenible*, que constituyen el siguiente paso en la consolidación de este principio que debe guiar cuanto afecte a los recursos naturales, desde la legislación a la concesión de licencias.

Del mismo modo, pero centrado en los instrumentos de ordenación, la reforma renueva los principios y los criterios que deben guiar el ejercicio de la función planificadora, atendiendo al reto demográfico, la cohesión territorial y la agenda urbana, a los que se suman el cambio climático, la transición energética, la economía circular y la efectividad del derecho a la vivienda.

En el plano de los principios y los fundamentos de toda la Ley, la actualización refuerza el estatuto jurídico de la ciudadanía, con particular atención al derecho a la información urbanística, exigiendo que sea comprensible y adecuada, con un lenguaje



claro y sencillo, que permita a quienes se acercan a la Administración urbanística, sin ser especialistas, entender las reglas que rigen el uso del suelo y su razón de ser.

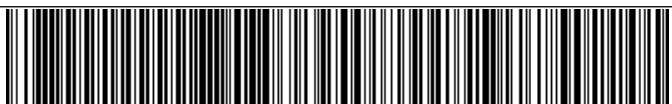
En cuanto a las Administraciones públicas, sus funciones y sus relaciones, la Ley reordena el ejercicio de las competencias de la Administración autonómica, separando la emisión del informe único en la tramitación de los planes insulares y los planes generales, que debe corresponder a un órgano colegiado con participación de representantes de todos los órganos autonómicos con competencias relacionadas con esa ordenación, del ejercicio de funciones de evaluación ambiental de planes y proyectos que, en línea con otras leyes autonómicas, se admite que pueda ser desempeñada tanto por un órgano colegiado, como por un órgano unipersonal, con apoyo de una unidad o servicio técnico capacitado para preparar los distintos documentos, lo que simplificará y agilizará la tramitación de este procedimiento instrumental.

Igualmente, en línea con uno de los criterios rectores de la actualización como es la simplificación administrativa, se reduce a la mitad el plazo de informe en los supuestos de cooperación interadministrativa en actuaciones de relevancia territorial.

#### **-Medidas en materia de régimen del suelo.**

La regulación del suelo rústico, a la que la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos dio un tratamiento diferenciado, con una ordenación positiva y no prohibitiva, se adapta a los desafíos a los que se enfrenta el mundo rural. Adelantándose a esta norma, la Ley 5/2024, de 26 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2025, ya modificó de forma sustancial el régimen jurídico de los asentamientos rurales para adecuarlo al reto demográfico, en concreto al fenómeno de la despoblación del entorno rural, estableciendo las bases para favorecer el arraigo de la población, incluso la existencia de nuevos residentes. Ahora, la actualización se limita a ajustar alguno de los cambios introducidos para hacerlos más operativos.

Con el mismo objetivo de clarificar las reglas aplicables y de compatibilizar los usos primarios con la protección de los valores concurrentes en el ámbito rural, esta Ley introduce algunos cambios puntuales como la aclaración del carácter unifamiliar y aislado de las viviendas en los asentamientos agrícolas; la admisión de los usos complementarios en cualquier categoría de suelo rústico; la previsión de que, en los usos de interés público y social, las determinaciones de la legislación sectorial que regula la actividad tendrán carácter prevalente sobre las generales, de igual modo que esta clase de usos, deben situarse separados del suelo urbano y urbanizable, evitando cualquier confusión sobre su función mediante el establecimiento de una zona de transición, salvo cuando sean usos dotacionales o de equipamientos públicos; la reafirmación de que en los suelos ambientales son posibles cuantos usos y actividades sean compatibles con los valores a proteger; o la clarificación del régimen de intervención administrativa aplicable cuando los usos extraordinarios no se encuentren previstos en el planeamiento. Por otra parte, en cuanto a los eventos deportivos en el medio rural, en particular con vehículos a motor, se recuerda, de forma expresa, que la decisión de autorizarlos tiene carácter discrecional, zanjando de esta forma el debate generado en torno a esta intervención de la Administración insular competente.



En cuanto al suelo urbanizable, se refuerzan las medidas de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos dirigidas a contener su expansión, con dos determinaciones concretas: el incremento del 10% al 15% del aprovechamiento lucrativo de cesión obligatoria en concepto de participación de la comunidad en las plusvalías urbanísticas, y, en orden a facilitar la utilización del suelo urbanizable ya clasificado, se aclara que la obligación de desclasificar suelo de superficie equivalente para clasificar nuevo suelo urbanizable en atención a las necesidades municipales se puede realizar aunque el nuevo uso sea distinto del original. Del mismo modo, en relación con el suelo clasificado como urbanizable sin previsión razonable de desarrollo, habiendo transcurrido tiempo suficiente para llevarlo a cabo, se adoptan medidas para su reclasificación a rústico, en particular el suelo así clasificado incluido en planes no adaptadas a la legislación autonómica del territorio y del suelo.

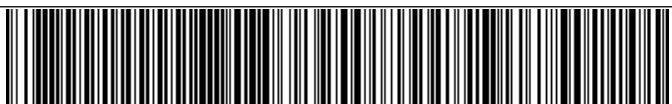
En relación con el suelo urbano, se aclara el concepto de solar, exigiendo para tener esa condición que el acceso lo sea por vía pavimentada abierta al uso público, así como encintado de aceras o equivalente, habida cuenta la generalización de zonas peatonales. La otra modificación relevante se refiere a la profundización en el régimen jurídico de los suelos urbanos incluidos en actuaciones de dotación, y en la regulación de un novedoso estatuto jurídico para aquellos que sean incluidos en actuaciones de reforma o renovación de la urbanización, estableciendo un régimen especial cuando el destino sea la construcción de vivienda protegida. En este aspecto, los suelos urbanos se diferencian, y resultan menos gravados, que los suelos urbanizables, en línea con el objetivo de promover un urbanismo de contención, actuando sobre suelo ya transformado, y no el urbanismo de expansión.

Por último, en cuanto al régimen jurídico del suelo, la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos optó por viabilizar los usos y las obras provisionales, admitiéndolos en toda clase de suelos, “con las garantías señaladas en la legislación estatal, de tal modo que la ordenación -y sus tiempos-, no sea un obstáculo para usos razonables y, siempre en precario, de los suelos”, tal y como se explica en el preámbulo de la misma. La presente actualización avanza en esta misma línea aclarando, eliminando conceptos abiertos, los requisitos que legitiman su autorización, y, además, en los casos en que el otorgamiento es reglado, por ser un derecho de la persona propietaria, estableciendo el régimen de silencio administrativo positivo.

#### **-Medidas en materia de instrumentos de ordenación.**

En línea con la renovación de los valores que deben guiar la toma de decisiones que afecten al territorio, la Ley refuerza y amplía los que deben guiar la planificación ambiental, territorial y urbanística, que deben atender, también, al cambio climático, el reto demográfico, la cohesión territorial, la economía circular y la agenda urbana, dimensiones que deben tener su reflejo en los documentos de los distintos instrumentos, en particular en la memoria de ordenación.

La elaboración y aprobación de los instrumentos de ordenación en un plazo razonable sigue constituyendo uno de los obstáculos para una ordenación actualizada y completa del suelo de las islas, si bien, el régimen de las modificaciones menores ha



servido para dar respuesta a buena parte de las necesidades municipales e insulares. Siguiendo la senda iniciada por la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos, esta Ley de actualización establece un conjunto de medidas encaminadas a agilizar y simplificar la elaboración de los planes, teniendo en cuenta, en todo momento, que por su complejidad, la elaboración de planes constituye un procedimiento administrativo especial con diferencias sustantivas respecto al procedimiento general de tramitación y aprobación de los reglamentos. Las fundamentales son la reducción de los plazos de emisión de informes, consulta e información pública, en tanto la determinación de esos tiempos es competencia autonómica; la reducción de trámites a los indispensables; y la identificación de las fases del procedimiento sustantivo de elaboración con las del procedimiento instrumental de evaluación ambiental estratégica. El nuevo procedimiento se aplica a todos los instrumentos de ordenación, siendo especialmente relevante en cuanto a los planes insulares de ordenación y a los planes generales municipales. Esta equiparación de trámites resulta igualmente aplicable en los casos de evaluación ambiental estratégica simplificada, cuya tramitación se clarifica.

En cuanto a los instrumentos de ordenación en particular, la actualización ha consistido en la realización de ajustes en la regulación de cada uno de ellos en función de problemas puestos de manifiesto en los años de aplicación de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos y del proceso de participación. De este modo, en cuanto a la ordenación ambiental y territorial se establece lo siguiente: los planes insulares de ordenación pueden tener contenido de plan de ordenación de los recursos naturales, como se estableció en 1994, pero con la precisión de que los parques y las reservas naturales deben contar con su propio plan de ordenación de los recursos naturales específico; en relación con los espacios incluidos en la red natura 2000, no coincidentes con espacios naturales protegidos, se aclara que se ordenarán mediante un “plan de protección y gestión”, tal y como dispone la legislación estatal sobre patrimonio natural y biodiversidad; se establece una única categoría de planes territoriales de ordenación, eliminando la diferencia entre parciales y especiales; se revisa la regulación de los proyectos de interés insular y autonómico, convirtiéndolos en una figura ordinaria, no excepcional, en línea con su equivalente en la Ley de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma de 2019, se establecen medidas para viabilizar su tramitación conforme a su naturaleza, como un procedimiento coordinado de evaluación ambiental, recordando en todo caso, el carácter discrecional de la declaración de interés insular y autonómico y de la aprobación o no de estas actuaciones.

Por su parte, en cuanto a los instrumentos de ordenación urbanística, con el fin de impulsar su aprobación, se refuerza que el plan general de ordenación se limite a establecer la ordenación estructural del municipio, remitiendo la ordenación pormenorizada al planeamiento de desarrollo, sin perjuicio de que pueda incorporar la ordenación detallada del suelo urbano consolidado y de los asentamientos rurales, lo que se deberá motivar. A su vez, la Ley aclara el campo de acción de los planes parciales de ordenación, así como el que corresponde a los estudios de detalle. En cuanto a los catálogos de protección, se ajusta el concepto a la ley de patrimonio cultural; se precisa que, cuando sean elaborados al margen del plan general de ordenación, lo serán por el procedimiento de las ordenanzas; y se reitera la exclusión de evaluación ambiental que ya establecía el reglamento de planeamiento de Canarias. Y



por lo que se refiere a las ordenanzas provisionales insulares y municipales, en línea con los proyectos de interés insular y autonómico, se transforman en medios ordinarios, no excepcionales, de actuación en el término municipal, insistiendo en su tramitación como ordenanzas locales, y en la exclusión de evaluación ambiental cuando se proyecten sobre suelos urbanos sin modificar la urbanización.

En relación con la dimensión/impacto ambiental de los planes, esta actualización normativa incorpora un conjunto de medidas encaminadas a mejorar el alcance de la evaluación ambiental de modo que cumpla la decisiva función que le asigna el derecho de la Unión Europea y la legislación estatal básica. En este sentido, se recuerda que la evaluación no incluye la formulación de observaciones jurídicas y se precisa que el órgano ambiental no puede abstenerse de informar o resolver sobre la estimación o la desestimación de la solicitud de evaluación, pudiendo acordarse la inadmisión únicamente en los supuestos previstos por la legislación estatal básica; todo ello en aras de la clarificación competencial y de la seguridad jurídica. Por otra parte, en atención al principio de proporcionalidad, se establece que, como regla general, el informe ambiental estratégico podrá estar acompañado de medidas para prevenir, reducir o corregir cualquier impacto negativo sobre el medio ambiente, tal y como se recoge en la legislación básica. En cuanto a la estructura y competencias de cada órgano ambiental, se mantiene el reparto competencial de la Ley del Suelo, si bien se aclara la posibilidad de que los municipios puedan crear órganos de cooperación para el desempeño de sus funciones ambientales, de acuerdo con la Ley de régimen jurídico del sector público.

Por último, en relación con los efectos del planeamiento sobre las situaciones jurídicas preexistentes erigidas con título o legalizadas, se refuerza la condición plenamente legal de la misma, con pleno reconocimiento de su consolidación jurídica y patrimonial; permitiendo de forma expresa la ejecución de cuantas obras permita el nuevo planeamiento, incluyendo su ampliación, sin necesidad de previo ajuste a sus determinaciones, en coherencia con su condición equivalente a la de las construcciones y edificaciones conformes con el nuevo planeamiento. Se separa, de este modo, de forma radical, de la situación de fuera de ordenación con la que nada tiene que ver, puesto que la consolidación lo es de un derecho adquirido con título y patrimonializado, a la que no resulta aplicable la “legalización”, porque es legal, ni siquiera como condición para permitir la materialización de las obras que permita el nuevo planeamiento.

#### **-Medidas en materia de gestión y ejecución.**

En materia de gestión y ejecución del planeamiento, la actualización se limita a realizar algunos ajustes en atención a la experiencia resultante de la aplicación de estas normas en estos años. Así, en cuanto al objetivo de favorecer la adhesión de los propietarios minoritarios, evitando la conflictividad, se incorporan dos previsiones recogidas en el Reglamento de Gestión y Ejecución del Planeamiento de Canarias de 2018: en el sistema de compensación, la posibilidad de adhesión en el momento del levantamiento del acta de ocupación para la expropiación y, en el sistema de cooperación, la previsión de que el propietario pueda convenir con la Administración el pago de sus cuotas disminuyendo el aprovechamiento urbanístico que le corresponda.



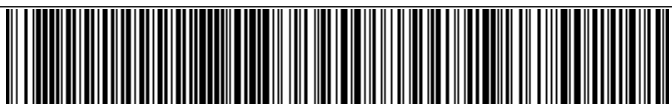
En relación con la ejecución de los sistemas generales, se establece que la expropiación por imperativo legal resulta de la afectación por el plan, sin previsión de inclusión del afectado en una unidad de ejecución -el mismo criterio se aplica en el caso de inactividad administrativa en supuestos de expropiación no sistemáticos-; y, en otro orden, se generaliza la previsión recogida en el Decreto-Ley 1/2024, de medidas urgentes en materia de vivienda, de que los sistemas generales adscritos a unidades de actuación puedan ser ejecutados de forma anticipada por la Administración, asumiendo el sobre coste que ello comporte.

Con la misma finalidad de hacer efectivas las medidas legales, la Ley completa el cuadro de formas de recepción de la urbanización, que puede ser expresa o por imperativo legal, de toda la urbanización o de parte de la misma, o de alguno de los servicios, con la modalidad de recepción tácita de creación jurisprudencial. Igualmente, en aras de la mayor certidumbre jurídica, se aclaran y diferencian la segregación en suelo rústico de las parcelaciones urbanísticas y la regla de la indivisibilidad de fincas, unidades, parcelas y solares, que se circunscribe a tales parcelaciones. Y, por último, en relación con los convenios urbanísticos derivados del impacto de obras públicas y los de recepción de urbanizaciones, se aclara que no quedan sujetos a evaluación ambiental estratégica por referirse a actuaciones ya materializadas.

La contención, incluso prohibición, de clasificar más suelo urbanizable, precisa, como la otra cara de la misma moneda, potenciar y favorecer las actuaciones de renovación o reforma en la ciudad existente. A estos efectos, esta Ley lleva a cabo una revisión de las denominadas “*actuaciones sobre el medio urbano*”, que empieza por el cambio de esa identificación, que pasa a ser el de “*actuaciones de renovación y mejora urbana*”, con el fin de evitar su confusión con la terminología de la legislación estatal básica (en la que las actuaciones sobre el medio urbano son las que se ponen en marcha en situaciones de insuficiencia o degradación del entorno urbano). A continuación se acota el significado de cada una de las modalidades de estas actuaciones a los efectos de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos (rehabilitación edificatoria, actuaciones de dotación y actuaciones de reforma o renovación de la urbanización); se clarifica que su tramitación se realizará siguiendo el procedimiento de elaboración de las ordenanzas municipales, quedando excluidos de evaluación ambiental estratégica en los mismos supuestos que las ordenanzas provisionales y los estudios de detalle. Se mantiene la distinción entre actuaciones de dotación públicas y privadas, aclarando, en las primeras, que su repercusión sobre las personas propietarias tiene el límite del deber de conservación, siendo obligado que la Administración asuma la diferencia. En concreto, se precisa que la finalidad de las actuaciones de dotación no es crear una dotación, sino que es un mecanismo que trata de compensar a la comunidad el hecho de que la ordenación otorgue una mayor edificabilidad o densidad, así como nuevos usos asignados con la generación de una dotación, como retorno de las plusvalías a la comunidad. La dotación es la consecuencia o efecto de aquellos cambios, no su fundamento.

#### **-Medidas en materia de intervención en garantía de la legalidad.**

El régimen de intervención administrativa en garantía de la legalidad se mantiene, en la medida que ya ha sido actualizado en diversas ocasiones (Decreto-ley 15/2020,



Ley 5/2021 y Decreto-ley 5/2024). Únicamente se efectúan aclaraciones en orden a superar algunas trabas surgidas en su aplicación, así como para avanzar en la simplificación procedimental, pero sin cambio sustancial. En este sentido, en el listado de actuaciones sujetas a licencia se diferencia la división de terrenos de la división interior de las fincas, que pasa al régimen de comunicación previa, se simplifica el listado de actuaciones relativas a las energías renovables, se regula el supuesto de modificación de la licencia ya otorgada -por cambios en el proyecto autorizado-, se insiste en que la licencia puede obtenerse con proyecto básico, si bien el inicio de las obras requiere la aportación del proyecto de ejecución, sin necesidad de nuevo título habilitante, y también en aras de la certidumbre jurídica se establece que los supuestos de silencio administrativo negativo son aquellos que determine la legislación estatal básica, sin reproducirla para evitar el riesgo de confusión en caso de cambios en esa regulación básica.

En cuanto al restablecimiento de la legalidad ambiental, territorial y urbanística, se mantiene la independencia de la potestad de restablecimiento, sin perjuicio de su coordinación con la sancionadora. Se amplía el plazo para resolver y notificar, que pasa de seis a nueve meses, de igual modo que se extiende la vigencia de las medidas provisionales adoptadas antes de iniciar el expediente administrativo, que pasa de quince días a un mes. En cuanto al tiempo con que cuenta la Administración para ejercer esta potestad, en el supuesto de construcciones, edificaciones e instalaciones sujetos a licencia o título equivalente, el plazo pasa de cuatro a ocho años, manteniéndose en cuatro años en los demás casos. Con la misma finalidad de clarificar las reglas que rigen el ejercicio de esta potestad, se profundiza en el concepto de edificación terminada, clave para el cómputo del plazo para su ejercicio, se precisan los supuestos de imprescriptibilidad, eliminando los casos dudosos hasta ahora existentes -que siendo excepcional deben ser interpretados de forma restrictiva-, y se establece que las personas interesadas pueden solicitar certificación de fuera de ordenación y de uso consolidado sin que deba incoarse expediente de restablecimiento de la legalidad, que es el sistema tradicional que ha venido funcionando en la práctica.

En relación con el régimen sancionador, en línea con el restablecimiento de la legalidad, se amplía el plazo de vigencia de las medidas provisionales adoptadas antes de incoar el procedimiento, así como el plazo de resolución y notificación, igualmente se recoge la precisión sobre lo que sea edificación terminada. El cambio más relevante en esta materia es el incremento de la cuantía mínima de las sanciones leves que pasa de sesenta a trescientos euros, sin perjuicio de la aplicación, cuando proceda, de las reducciones de la sanción, que permanecen en sus mismos términos.

### **-Otras medidas de modificación de la Ley del Suelo.**

Con el mismo objetivo de actualizar, clarificar y dar un nuevo impulso a las medidas en su día implantadas por la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias, esta Ley de actualización actúa, con el mismo grado de detalle, sobre algunas de las disposiciones adicionales, transitorias y finales de esa Ley. Así, se clarifica el régimen de evaluación ambiental de proyectos; se completa la regulación relativa a las edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley de Ordenación del Territorio de 1999; se suprime el régimen aplicable a los suelos urbanizables previstos



en instrumentos de ordenación no adaptados a esa Ley; se extiende establece la posibilidad de instalar en la cubierta de las edificaciones nuevas u objeto de reforma integral placas fotovoltaicas; se amplía la equiparación de categorías de suelo rústico a los supuestos recogidos en la legislación estatal sobre régimen del suelo y ordenación urbana; se diseña un régimen especial aplicable a las edificaciones irregulares durante la elaboración de un nuevo plan; se regula la situación de los suelos urbanos residenciales con déficit de urbanización; el pago por servicios ecosistémicos; y el régimen de los planes de renovación especial de suelos industriales. Asimismo se adoptan medidas específicas en relación con los municipios afectados por el reto demográfico, la reversión de daños ambientales y el apoyo a los estudios y centros audiovisuales, siendo como es una actividad estratégica para las islas.

Por razones de seguridad jurídica se derogan disposiciones que incurrían en antinomia (como la que regulaba, por segunda vez, el plazo de prescripción de órdenes de restablecimiento) y otras desplazadas por leyes especiales posteriores, como las referencias a la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias de 1999 -reemplazada por la Ley de Patrimonio Cultural de 2019- o a las sucesivas normas sobre ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma -incorporadas y unificadas en la vigente Ley de ordenación territorial de la actividad turística en esas islas de 2019-.

#### **-Medidas propias de la Ley de actualización.**

Aun relacionadas con el objeto de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos, la presente Ley de actualización se cierra con un conjunto de disposiciones adicionales, transitorias y finales. Unas persiguen dar respuesta a cuestiones específicas: como la relación por medios electrónicos con las Administraciones y el mantenimiento de la denominación “PAMU”, aun cuando se haya introducido un cambio en la regulación de estos instrumentos . Otras sirven para establecer el tránsito e integración entre la regulación previa y la nueva que se aprueba: la aplicación del porcentaje de aprovechamiento urbanístico de cesión obligatoria en suelos urbanizables, la continuidad de la tramitación de los instrumentos en elaboración conforme a la normativa anterior, sin perjuicio de la posibilidad de adaptarse a la nueva regulación; el momento de aplicación del nuevo plazo para ejercer la potestad de restablecimiento de la legalidad en actuaciones sujetas a licencia urbanística o título equivalente, e, igualmente, la eficacia del concepto de edificación terminada; y, por último, la desclasificación de los suelos urbanizables incluidos en instrumentos de ordenación no adaptados, incluyendo los que se encontraran suspendidos, salvo aquellos que, mediante acuerdo expreso, el Ayuntamiento correspondiente acuerde mantener para atender necesidades municipales.

El cuadro se cierra con un grupo de disposiciones finales que modifican las determinaciones territoriales y urbanísticas recogidas en leyes sectoriales para adecuarlas a los principios de esta Ley, en concreto: la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, del Sector Eléctrico, la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural y la Ley 6/2022, de 27 de diciembre, de Cambio Climático y Transición Energética.



En definitiva, esta actualización legal pretende conseguir una mayor simplificación sin merma de las garantías, favoreciendo la actividad económica y social cuando proceda, y, en la misma medida, reforzando con normas más claras los valores ambientales, territoriales y culturales merecedores de protección. El objetivo es la claridad y certeza sobre las reglas que protegen y ordenan el territorio.

#### **-Estructura.**

El anteproyecto de Ley de actualización de la Ley 4/2017, de 13 de julio, del Suelo y de los Espacios naturales protegidos de Canarias, se estructura de la siguiente manera (\*):

(\*) Los preceptos que se modifican se presentan agrupados según el Título de la Ley con el que se corresponden, igualmente, cuando cambia denominación o se derogan se indica entre paréntesis su objeto)

#### PREÁMBULO.

ARTÍCULO ÚNICO: MODIFICACIÓN DE LA LEY 4/2017, DE 13 DE JULIO, DEL SUELO Y DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS DE CANARIAS.

#### (DEL TÍTULO PRELIMINAR)

1. El párrafo segundo del apartado III del preámbulo.
2. El párrafo cuarto del apartado V del preámbulo.
3. El párrafo cuarto del apartado VII del preámbulo.
4. El párrafo tercero del apartado XIII del preámbulo.
5. El párrafo segundo del apartado XV del preámbulo.
6. Las letras c), d) y e) apartado 3 del artículo 2. Definiciones.
7. La letra a) del apartado 4 del artículo 2. Definiciones.
8. El apartado 8 del artículo 3. Desarrollo sostenible.
9. Los apartados 3 y 5 del artículo 6. Participación ciudadana.
10. El apartado 1 del artículo 7. Derecho de información urbanística.
11. El apartado 5 del artículo 12. Gobierno y Administración autonómica.
12. El apartado 1 del artículo 15. Entidades instrumentales.
13. Los apartados 1 y 4 del artículo 19. Cooperación en actuaciones con relevancia territorial.
14. La letra h) del apartado 4, del artículo 20. Agencia Canaria de Protección del Medio Natural.
15. El artículo 25. Observatorio del Paisaje.

#### (DEL TÍTULO I. RÉGIMEN JURÍDICO DEL SUELO)

16. La letra f) del apartado 1 del artículo 28. Contenido urbanístico de la propiedad del suelo: deberes.
17. El apartado 3 del artículo 30. Clases, categorías y calificación.
18. Los apartados 1, 3 y 4 del artículo 32. Usos y obras provisionales,
19. El artículo 35. Delimitación y ordenación del suelo rústico de asentamiento,
20. La letra b) del apartado 4, del artículo 37. Deberes de las personas propietarias de suelo rústico.



21. Los apartados 1 y 3 del artículo 39. Suelo urbanizable: definición y criterios de clasificación.
22. La letra a) del apartado 1, del artículo 43. Derechos de las personas propietarias de suelo urbanizable ordenado.
23. La letra c) del artículo 44. Deberes de las personas propietarias de suelo urbanizable ordenado.
24. El apartado 3, del artículo 47. Suelo urbano: categorías.
25. Las letras a) y d) del apartado 1 del artículo 48. Solar.
26. La letra b) del artículo 49. Derechos de las personas propietarias de suelo urbano no consolidado.
27. La letra f) del apartado 1, añadiendo dos nuevas letras i) y j), del artículo 50. Deberes de las personas propietarias de suelo urbano no consolidado.
28. Se modifica la denominación de la Sección 3ª (*régimen jurídico suelo urbano incluido en actuaciones de renovación o mejora urbana*).
29. El artículo 53 pasa a tener nuevo título y contenido (*derechos y deberes en actuaciones de reforma o renovación de la urbanización*).
30. El artículo 54 pasa a tener nuevo título y contenido (*derechos y deberes en actuaciones de dotación*).
31. Se crea una nueva sección 4ª (*régimen jurídico suelo urbano consolidado*).
32. La letra b) del apartado 1 del artículo 56. Deberes de las personas propietaria de suelo urbano consolidado.
33. La letra b) del apartado 1 y el apartado 5 del artículo 60. Usos, actividades y construcciones ordinarios específicos.
34. El primer párrafo del apartado 2, añadiendo un nuevo apartado 8, del artículo 61. Usos, actividades y construcciones complementarios,
35. El apartado 6 y el nuevo apartado 7 del artículo 62. Usos, actividades y construcciones de interés público y social.
36. El apartado 2 del artículo 64. Suelo rústico de protección ambiental.
37. El apartado 1 del artículo 65. Usos admisibles.
38. La letra e) del apartado 1 del artículo 69. Usos admisibles en los asentamientos.
39. El apartado 1 del artículo 76. Previstos en el planeamiento.
40. Los apartados 1, 2 y 5 del artículo 79. Procedimiento sin cobertura en el planeamiento.
41. Los apartados 2, 3 y 4 del artículo 80. Autorización insular de eventos deportivos y red oficial de rutas en el medio natural.

(DEL TÍTULO II. ORDENACIÓN DEL SUELO).

42. Los apartados 1, 3 y 4 del artículo 81. Principios de la ordenación.
43. El texto del artículo 82. Criterios de ordenación, pasa a ser apartado 1, se añade una nueva letra k) y un nuevo apartado 2.
44. Los apartados 1, 2 y 3 del artículo 83. Instrumentos de ordenación.
45. El apartado 1 del artículo 84. Planeamiento insular.
46. Los apartados 2, 3, 4 y 5 del artículo 85. Suspensión de la tramitación de instrumentos de ordenación y de licencias.
47. Los apartados 2, 6, y 8 a 10, del artículo 86. Evaluación ambiental estratégica.
48. El artículo 93. Elaboración y aprobación (*directrices de ordenación*).
49. El apartado 3 del artículo 94. Concepto y objeto (*planes insulares de ordenación*).
50. La letra c) del apartado 1 del artículo 95. Fines.
51. Los apartados 1 a 3 del artículo 96. Contenido.



52. La letra e) del apartado 1, y los apartados 2 y 3 del artículo 98. Determinaciones sobre sistemas generales y equipamientos estructurantes y actuaciones para la prevención de riesgos.
53. Se modifica la denominación y texto del artículo 99.
54. El artículo 102, Iniciativa.
55. El artículo 103. Elaboración y aprobación.
56. La letra b) del apartado 1 del artículo 113. Tramitación (*planes y normas de espacios naturales*).
57. El apartado 3 del artículo 114. Aprobación.
58. El artículo 116. Espacios incluidos en la Red Natura 2000.
59. El artículo 117. Facultades de subrogación.
60. El artículo 118 cambia denominación y contenido (*planes territoriales de ordenación*).
61. El artículo 119. Concepto, cambia denominación y contenido.
62. El artículo 120 cambia denominación y contenido.
63. El artículo 122. Iniciativa y procedimiento de aprobación.
64. El artículo 123. Objeto (*proyectos de interés insular*).
65. El artículo 124. Iniciativa.
66. Los apartados 1, 3 y 4 del artículo 125. Determinaciones.
67. El artículo 126. Alcance de las determinaciones y condiciones.
68. El artículo 127. Documentación.
69. El artículo 128. Procedimiento de aprobación,
70. El artículo 129. Evaluación ambiental-
71. Los apartados 1 y 2 del artículo 130. Efectos.
72. El apartado 1 del artículo 133. Instrumentos de ordenación urbanística.
73. El artículo 134. Instrumentos complementarios.
74. El apartado 3 del artículo 135. Niveles de ordenación urbanística.
75. El artículo 136. Ordenación urbanística estructural.
76. Las letras minúsculas b) y d) de la letra mayúscula B), del apartado 1 del artículo 137. Ordenación urbanística pormenorizada.
77. El artículo 138 tiene nueva denominación, se modifican sus apartados 1 y 2, suprimiéndose el apartado 7 (*estándares*).
78. Se suprime la letra c) del artículo 139. Límites de la potestad de planeamiento urbanístico.
79. La letra minúscula e) de la letra mayúscula A, del apartado 1 del artículo 140. Contenido documental mínimo de los instrumentos de ordenación urbanística.
80. Los apartados 2 y 3 del artículo 142. Objeto y contenido (*planes generales de ordenación*).
81. El artículo 143. Iniciativa.
- ~~82.~~ El artículo 144. Elaboración y aprobación.
83. El artículo 145. Planes parciales de ordenación.
84. El artículo 146. Planes especiales de ordenación.
85. El artículo 147 cambia denominación y contenido (*evaluación simplificada*).
86. El artículo 148 cambia denominación y contenido (*evaluación ordinaria*).
87. El artículo 150. Estudios de detalle.
88. El artículo 151 cambia denominación y redacción (*catálogos de bienes patrimoniales culturales*).
- ~~89.~~ Los apartados 2 y 4 del artículo 153. Ordenanzas municipales de urbanización y de edificación.
- ~~90.~~ El artículo 154. Ordenanzas provisionales insulares y municipales.
91. La letra f) del artículo 156. Efectos.
92. El apartado 1 del artículo 157. Publicidad.
93. La letra a) del apartado 1 del artículo 157. Clases de situaciones legales.



94. El apartado 1 del artículo 160. Régimen jurídico de cada situación.
95. El artículo 161. Rehabilitación de edificaciones con valores arquitectónicos o etnográficos.
96. El artículo 165. Procedimiento de modificación.

(DEL TÍTULO IV. ORDENACIÓN DE LOS ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS Y DE LA RED NATURA 2000)

97. El artículo 169. Objetivos de la ordenación de los espacios naturales protegidos.
98. El apartado 1 del artículo 170. Criterios para la ordenación de los espacios naturales protegidos.
99. El artículo 172. Evaluación estratégica de planes y programas de carácter territorial que afecten a la Red Natura 2000.
100. La letra a) del apartado 1 del artículo 173. Concurrencia de razones imperiosas de interés general.
101. El artículo 174. Evaluación de impacto ambiental de proyectos que afecten a la Red Natura 2000.
102. Los apartados 3 y 4 del artículo 175. Declaración de lugares que forman parte de la Red Natura 2000 y planes de protección y gestión.
103. El apartado 3 del artículo 176. Protección de espacios naturales y declaración.
104. El apartado 1 del artículo 177. Presupuestos de la declaración de parques y reservas naturales.

(DEL TÍTULO V. ACTUACIONES DE NUEVA URBANIZACIÓN EN EJECUCIÓN DEL PLANEAMIENTO)

105. El apartado 2 del artículo 196. Ámbitos de actuación pública y privada.
106. La letra b) del El apartado 1 del artículo 197. Organización temporal de la ejecución del planeamiento.
107. El artículo 201. Características y requisitos de las unidades de actuación.
108. Se añade un apartado 4 al artículo 210. Legitimación para presentar la ordenación pormenorizada.
109. El apartado 3 del artículo 217. Proyecto de reparcelación.
110. El apartado 1 del artículo 221. Reclassificación a suelo rústico.
111. El apartado 2 del artículo 226. Definitiva determinación de los propietarios integrados en el sistema.
112. Los apartados 2 a 4 del artículo 237. Entidad de tenencia de bienes.
113. La letra c) del apartado 1 del artículo 242. Modalidades de pago de los gastos de urbanización.
114. El artículo 257. Forma de ejecución de los sistemas generales.
115. Se añade un nuevo apartado 9 al artículo 267. Recepción de las obras de urbanización.
116. El apartado 1 del artículo 268. Deber de conservación.
117. El artículo 275 cambia denominación (*parcelación y segregación*).
118. El apartado 1 del artículo 277. Indivisibilidad de fincas, unidades, parcelas y solares.
119. El artículo 278 cambia denominación y contenido (*segregación en suelo rústico*).
120. El apartado 2 del artículo 290. Contenido de los convenios.
121. El apartado 2 del artículo 291. Celebración y perfeccionamiento de los convenios.



122. La letra a) del apartado 1 del artículo 300. Enajenación de los bienes (*patrimonios públicos de suelo*).

(DEL TÍTULO VI)

123. El Título VI cambia denominación (*actuaciones de renovación o mejora urbana*).
124. El artículo 302. Clases de actuaciones.
125. El apartado 1 del artículo 303. Clases de iniciativa y personas promotoras.
126. El artículo 304 cambia denominación y contenido.
127. El artículo 305. Memoria de viabilidad económica.
128. El artículo 306. Cobertura urbanística.
129. El artículo 307 cambia denominación y contenido.
130. El artículo 308 cambia denominación.
131. El artículo 309. Elección del modo de gestión.
132. Los apartados 2 y 3 del artículo 310. Derechos de realojo y retorno.
133. El artículo 313. Deberes del adjudicatario de las actuaciones.
134. El artículo 314. Modulaciones del deber de entrega y formas alternativas de cumplimiento.
135. El artículo 315. Modalidades de las actuaciones de dotación.
136. El capítulo III cambia denominación (*actuaciones sobre asentamientos rurales y zonas con alto grado de degradación o infravivienda*).
137. El artículo 317. Actuaciones sobre asentamientos.

(DEL TÍTULO VIII. INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA EN GARANTÍA DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANÍSTICA)

138. El apartado 1 del artículo 323. Inactividad administrativa en la expropiación.
139. El artículo 328. Cédula urbanística.
140. Las letras a), ñ) y r) del apartado 1 del artículo 330. Actuaciones sujetas a licencias.
141. La letra j) del apartado 1 del artículo 331. Actuaciones amparadas por otro título habilitante.
142. Las letras a), b), v), w), e y) del apartado 1 del artículo 332. Actuaciones sujetas a comunicación previa.
143. El apartado 1 del artículo 337. Publicidad de las obras de construcción, edificación y urbanización.
144. El artículo 338. Información en portal de internet.
145. El artículo 339. Objeto y normativa aplicable.
146. El apartado 1 del artículo 342. Procedimiento para el otorgamiento de licencias.
147. El apartado 1 del artículo 343. Plazo para resolver.
148. El apartado 1 del artículo 344. Silencio administrativo negativo.
149. El apartado 1 del artículo 346. Replanteo y comienzo de las obras.
150. Los apartados 6 y 7 del artículo 347. Eficacia temporal de las licencias.

(DEL TÍTULO IX. PROTECCIÓN DE LA LEGALIDAD AMBIENTAL, TERRITORIAL Y URBANÍSTICA)

151. El artículo 356. Caducidad.
152. El artículo 361. Plazos para su ejercicio.
153. Los apartados 5 y 6 del artículo 362. Régimen jurídico de la situación de fuera de ordenación.



154. El apartado 2 del artículo 363. Presupuesto, procedimiento y eficacia.
155. La letra a) del apartado 2 del artículo 364. En actuaciones en curso de ejecución carentes de título habilitante.
156. El apartado 2 del artículo 365. En actuaciones en curso de ejecución sin ajustarse a las determinaciones del título habilitante.

#### (DEL TÍTULO X. RÉGIMEN SANCIONADOR)

157. La letra g) del apartado 3 del artículo 372. Tipos generales de infracciones.
158. La letra a) del artículo 373. De las sanciones aplicables a los tipos básicos.
159. El artículo 378. Obras de urbanización e implantación de servicios sin la cobertura de títulos habilitantes.
160. El artículo 379. Incumplimiento en materia de ejecución.
161. El apartado 1 del artículo 380. Incumplimiento de las obligaciones de conservación de obras de urbanización.
162. El artículo 381. Obras en parcelas y solares edificables.
163. El apartado 1 del artículo 383. Alteración de usos.
164. El artículo 384. Publicidad en el emplazamiento de las obras,
165. El artículo 386. Extracción de áridos.
166. El artículo 387. Movimientos de tierras y abancalamientos.
167. Los apartados 1 y 3 del artículo 388. Vertidos, depósitos y abandono de materiales y residuos.
168. El artículo 389. Omisión del deber de conservación de invernaderos.
169. El artículo 390. Instalaciones de telecomunicación y conducción de energía,
170. El apartado 1 del artículo 391. Carteles y otros soportes de publicidad y propaganda.
171. El artículo 392. Actos en espacios naturales protegidos o sus zonas periféricas de protección.
172. El apartado 2 del artículo 395. Personas responsables.
173. El artículo 396. Exclusión de beneficio económico.
174. La letra c) del apartado 1 del artículo 405. Competencia para incoar, instruir y resolver.
175. El apartado 2 del artículo 406. Ejercicio de la potestad sancionadora.
176. El apartado 1 del artículo 408. Inicio del cómputo de prescripción de infracciones y sanciones.

#### (DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES)

177. La Disposición adicional primera. Evaluación ambiental de proyectos.
178. Se añade un nuevo apartado 2 a la disposición adicional segunda. Edificaciones existentes a la entrada en vigor de la Ley 9/1999.
179. El apartado 2 de la disposición adicional cuarta. Planes y programas sectoriales con impacto territorial.
180. Se suprime el contenido de la disposición adicional decimoquinta (*suelos urbanizables o aptos para urbanizar en planeamiento general no adaptado*).
181. Nueva redacción disposición adicional vigesimoquinta (*ocupación cubierta con placas solares fotovoltaicas*).
182. Cambia el título de la disposición adicional vigesimosexta (*ruina edificaciones afectadas erupción volcánica*).
183. Los apartados 3, 4, 8 y 9 de la disposición adicional vigesimoséptima (*asentamientos rurales en municipios reto demográfico*).
184. Se añade una nueva disposición adicional vigesimonovena (*prevalencia actuaciones en energías renovables*).



185. Se añade una nueva disposición adicional trigésima (*autorización provisional construcciones durante elaboración plan*).
186. Se añade una nueva disposición adicional trigesimoprimera (*suelos con déficits urbanísticos*).
187. Se añade una nueva disposición adicional trigesimosegunda (*pago por servicios ecosistémicos*).
188. Se añade una nueva disposición adicional trigesimotercera (*planes renovación especial suelos industriales*).
189. Se añade una nueva disposición adicional trigésimocuarta (*impulso municipios ante reto demográfico*).
190. Se añade una nueva disposición adicional trigesimoquinta (*reversión daños ambientales*).
191. Se añade una nueva disposición adicional trigesimosexta (*audiovisual*).
192. Se modifican los apartados 3 a 5 de la disposición transitoria tercera. Equiparación de categorías de suelo rústico.
193. Se suprime la disposición transitoria vigesimocuarta (*plazo restablecimiento legalidad urbanística*).
194. Se suprime la disposición final segunda (*modificó Ley 4/1999 Patrimonio Histórico de Canarias, derogada*).
195. Se suprime la disposición final séptima (modificó Ley 2/2016 de las “islas verdes”, derogada).
196. Se suprime la disposición final octava (modificó Ley 6/2002 de las “islas verdes”, derogada)..

(DISPOSICIONES PROPIAS DE LA LEY DE ACTUALIZACIÓN)

- Disposición adicional primera. Relación por medios electrónicos.
- Disposición adicional segunda. Mantenimiento de la denominación PAMU.
- Disposición transitoria primera. Aplicación del porcentaje de cesión obligatoria en suelo urbanizable.
- Disposición transitoria segunda. Instrumentos de ordenación en tramitación.
- Disposición transitoria tercera. Plazo para el ejercicio de la potestad de restablecimiento de la legalidad urbanística.
- Disposición transitoria cuarta. Obra terminada por uso conforme a su destino.
- Disposición transitoria quinta: Suelos urbanizables en planes no adaptados.
- Disposición derogatoria única.
- Disposición final primera: Modificación de la Ley 11/1997, de 2 de diciembre, del Sector Eléctrico.
- Disposición final segunda: Modificación de la Ley 11/2019, de 25 de abril, de Patrimonio Cultural de Canarias.
- Disposición final tercera: Modificación de la 6/2022, de 27 de diciembre, de cambio climático y transición energética de Canarias.
- Disposición final cuarta. Entrada en vigor.

**e) IMPACTOS NORMATIVOS REQUERIDOS POR LAS NORMAS SECTORIALES**

**- Impacto por razón de género:**

**1. Objeto del informe, centro emisor y órgano al que se remite:**



El objeto de este informe es garantizar que el anteproyecto incorpora el enfoque de género conforme a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres.

En virtud de lo establecido en la normativa citada, la ... (ÓRGANO DE LA CONSEJERÍA) emite el presente informe con el objeto de determinar el impacto de género del proyecto normativo. El documento será remitido a la Unidad de Igualdad de la Consejería para su análisis y seguimiento, junto con el texto del anteproyecto y otros informes pertinentes, conforme a lo establecido en las instrucciones de la Resolución nº 289/2018, de 31 de julio.

## **2. Fundamentación:**

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres, la perspectiva de género debe contemplarse en la elaboración de toda la normativa autonómica. Este anteproyecto no es una excepción y, por tanto, es necesario garantizar que promueve la igualdad entre hombres y mujeres y evita cualquier discriminación directa o indirecta.

Además, se ha considerado el Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017, que establece las directrices para la elaboración de informes de impacto de género en proyectos normativos, y la Guía Metodológica para la Elaboración de Informes de Impacto de Género (ICI) del Gobierno de Canarias.

El presente informe busca determinar cómo la actualización de la Ley del Suelo y de los Espacios Naturales Protegidos de Canarias puede influir en la igualdad de género.

## **3. Contexto legislativo:**

El contexto legislativo y normativo que fundamenta la inclusión del enfoque de género en este anteproyecto incluye:

- Ámbito Comunitario: Tratado de la Unión Europea y Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.
- Ámbito Estatal: Constitución Española (arts. 9 y 14) y Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres.
- Ámbito Autonómico: Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres; Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017 sobre directrices para la elaboración de informes de impacto de género; y Estatuto de Autonomía de Canarias, que otorga competencias en materia de justicia y servicios sociales a la Comunidad Autónoma.

Este marco normativo establece la obligatoriedad de analizar cómo las disposiciones propuestas pueden afectar de manera diferenciada a hombres y mujeres, permitiendo la adopción de medidas correctoras para mitigar desigualdades estructurales. A los efectos de facilitar la adecuada aplicación del marco normativo



descrito se toma como referencia la Guía Metodológica para la Elaboración de Informes de Impacto de Género (2017).

#### 4. Identificación de la pertenencia de género.

Con carácter general las medidas introducidas pueden considerarse neutras desde la perspectiva de género. No obstante, debe destacarse que en materia de planeamiento urbanístico la incorporación de la perspectiva de género ha adquirido una importancia creciente en los últimos tiempos, siendo necesario incluir en el procedimiento de elaboración del planeamiento una evaluación de esta perspectiva junto con una multiplicidad de factores, tal y como ya destaca específicamente la LSENPC desde su preámbulo y diversos preceptos. Como ejemplo de ello, en diversos preceptos de la Ley se presta especial atención a esta perspectiva, tal y como lo hace el artículo 4.1 al recoger como principio de ordenación que *“la ordenación de los recursos naturales se llevará a cabo conforme al interés general, la igualdad de género y la solidaridad intergeneracional”*; el artículo 96.1 al referirse al contenido de los planes insulares *“Los planes insulares de ordenación deberán contener un diagnóstico territorial y ambiental, con especial referencia a los recursos naturales, a la población, con atención particular a la igualdad de género y el bienestar de las familias, al planeamiento vigente y a la situación socioeconómica. El diagnóstico ambiental deberá abordar el siguiente contenido”* (afectado por la actualización); o el artículo 141.1, c) al regular las Normas Técnicas cuando destaca que estas deben establecer los *“criterios para la determinación de estándares mínimos de suelo para equipamientos y dotaciones, incluyendo entre ellos la perspectiva de la igualdad de género”*. En este sentido, cabe recordar que la jurisprudencia ha anulado planes cuando no se ha llevado a cabo la correspondiente evaluación de la perspectiva de género y viene siendo especialmente exigente con este requisito.

#### 5. Impactos previstos y recomendaciones:

-Impacto positivo en la igualdad de género: la valoración en el planeamiento de la perspectiva de género, con importancia creciente, puede aportar un efecto positivo al ordenar el suelo afecto, generando espacios, infraestructuras y dotaciones más inclusivas y seguras desde esta perspectiva. Asimismo, el uso de medios tecnológicos puede ser una herramienta que contribuya también a mejorar las relaciones con la Administración desde esta perspectiva al facilitar el acceso al cumplimiento de los diferentes trámites, lo que puede ayudar también a otros colectivos desfavorecidos.

-Recomendaciones específicas: poner especial atención en el cumplimiento de la evaluación de género en la elaboración del planeamiento urbanístico, para generar espacios y dotaciones más inclusivas y seguras.

-Evaluación periódica: Realizar evaluaciones periódicas del impacto de la legislación de suelo en materia de igualdad de género, ajustando las medidas según los resultados obtenidos; y publicar informes de acceso público con datos desagregados que permitan analizar los avances y áreas de mejora, implicando a los Colegios profesionales, a la Administración y a la ciudadanía en general, con especial atención a aquellas asociaciones y colectivos que pueden aportar mejores prácticas en la materia.



#### **- Impacto empresarial:**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias, el presente anteproyecto puede tener una incidencia positiva sobre el tejido empresarial del archipiélago canario al suponer una mejora en los procedimientos de aprobación del planeamiento y las técnicas de control de las actividades y usos, que genera un efecto indirecto en el desarrollo de múltiples actividades económicas (restauración, ocio, pequeño comercio, reformas, vivienda, etc.).

#### **- Impacto en la infancia y en la adolescencia:**

En relación con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección del Menor (añadido por el artículo 1.21 de la Ley 26/2015, de 28 de julio), que establece la necesidad de que las iniciativas normativas incluyan un análisis del impacto de la normativa en la infancia y en la adolescencia, se informa que, en atención a su ámbito de aplicación, el presente anteproyecto, puede tener una incidencia indirecta favorable sobre la infancia y la adolescencia, en la medida que la transformación del suelo incluye la creación de sistemas generales, dotaciones o equipamientos que pueden estar al servicio de las familias, infancia y adolescencia (centros de salud, colegios y centros educativos, instalaciones deportivas, espacios libres y zonas verdes incluyendo plazas, parques y jardines, uso de guardería, casas de la juventud, etc.), así como el favorecimiento de la creación de viviendas, espacio fundamental y esencial para un plena y correcto desenvolvimiento del crecimiento de la infancia y adolescencia o el disfrute de los espacios naturales protegidos.

#### **- Impacto sobre la familia:**

En relación con lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas), sobre la necesidad de que las memorias del análisis de impacto normativo que deben acompañar a los proyectos de reglamentos incluyan una valoración del impacto de la normativa en la familia, se informa que el contenido de anteproyecto, en íntima relación con el apartado anterior, puede tener una incidencia o impacto indirecto sobre la familia, por las mismas razones expresadas en cuanto a la generación de infraestructuras o espacios indispensable para disfrute de la familia que la legislación de suelo promueve, con especial atención a la puesta a disposición de suelo para la construcción de vivienda, libre o de protección pública, así como el disfrute y protección de los espacios naturales.

#### **- Impacto sobre la identidad y expresión de género y de la diversidad sexual:**

En relación con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley canaria 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales, se informa que esta propuesta de normativa no tiene impacto sobre identidad y expresión de género y de diversidad



sexual sin incidir en el principio de igualdad y no discriminación por razón de identidad y expresión de género o de características sexuales.

#### **-Impacto en materia de cambio climático:**

En relación con lo dispuesto en el apartado tercero, letra h), del artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, en la redacción dada por la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, mantiene la importancia de la valoración de los efectos sobre el cambio climático en coordinación con la citada Ley. Lo pone de manifiesto en la explicación que se da en diversas partes de su preámbulo y en los siguientes artículos de la Ley de actualización en los que aparece esta referencia, incorporando la necesidad de realizar en la memoria de los diferentes instrumentos de ordenación una referencia expresa a este fenómeno (art. 82.2), en la elaboración de los planes insulares (art. 102.4), en la elaboración de los planes generales (art. 143.4), modificando también alguna disposición de la propia Ley de Cambio Climático al objeto de una adecuada coordinación normativa. En definitiva, se implementa la efectividad en el planeamiento de los efectos sobre el cambio climático.

#### **f) EFECTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES.**

##### **- Efectos económicos.**

La regulación que se incorpora puede tener efectos económicos favorables en el sentido de que la facilitación y agilización en la tramitación y aprobación de los diversos instrumentos de ordenación, así como la de los mecanismos administrativos de control de obras y usos a desarrollar en el territorio, favorecen la actividad económica. Debe tenerse presente que los diversos instrumentos de ordenación deben valorar precisamente, entre otros aspectos, los económicos, lo cual está muy presente durante la elaboración de la evaluación ambiental estratégica junto a otros factores.

Ello se completa con la regulación de un nuevo instrumento que pretende facilitar la ordenación de los suelos con destino industrial (los PRESI) y se añade también un canon en los proyectos del artículo 6 bis de la Ley del Sector Eléctrico en favor de los municipios.

En cualquier caso, la regulación que se introduce no supone una modificación en los ingresos y gastos de otras Administraciones públicas, sin que se incorporen medidas de repercusión fiscal, ni supone la creación de nuevos impuestos o tasas, al igual que no implica nuevas cargas económicas para los destinatarios.

##### **- Efectos sociales.**

En la medida que se introducen ajustes y modificaciones que permiten superar algunos problemas en los diversos ámbitos de la ordenación ambiental, territorial y urbanística, se esperan efectos beneficiosos para la sociedad en general, especialmente para los municipios de reto demográfico cuyo impulso y apoyo se pretende con la presente regulación. Al mismo tiempo, en coordinación con la legislación en materia de



vivienda, se favorece la generación de suelo con este destino, al objeto de atender una de las principales preocupaciones de la ciudadanía.

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
ONAN CRUZ DIAZ - DIRECTOR/A GENERAL	Fecha: 28/02/2025 - 12:38:39
En la dirección <a href="https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=puede_ser_comprobada_la_autenticidad_de_esta_copia,_mediante_el_numero_de_documento_electrónico_siguiente">https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=puede_ser_comprobada_la_autenticidad_de_esta_copia,_mediante_el_numero_de_documento_electrónico_siguiente</a> : RP001-000yPpzxMuxHEMJH/mg1+tw==	 
El presente documento ha sido descargado el 03/03/2025 - 12:13:22	

**ANEXO**  
**MEMORIA ECONÓMICA**  
**CUESTIONARIO DE INGRESOS Y GASTOS**



**I.- INGRESOS**

1.- La regulación incide sobre los ingresos

 SI

 NO

2.- En caso afirmativo

 Incrementa

 Disminuye

3.- Determinación

INGRESOS		Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	CRISTERIOS SEGUIDOS PARA EFECTUAR LAS PREVISIONES
Código	Descripción						

**II.- GASTOS**

**OPERACIONES CORRIENTES**

**GASTOS DE PERSONAL**

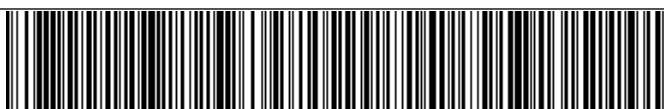
1.- Afecta a la plantilla presupuestaria

 SI

 NO

2.- En caso afirmativo

 Incrementa

 Disminuye




**OPERACIONES DE CAPITAL**



**INVERSIONES Y TRANSFERENCIAS DE CAPITAL**

1.- Exige gasto de inversión  SI  NO

2.- En caso afirmativo determinar:

Inversión Nueva	<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	NO
Inversión de Reposición	<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	NO
Inversión Asociada al funcionario de los servicios	<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	NO
Inversión de carácter inmaterial	<input type="checkbox"/>	SI	<input type="checkbox"/>	NO

SECCIÓN	PROGRAMA	CAPÍTULO	Año N	Año N+1	Año N+2	Año N+3	Año N+4	CRITERIOS SEGUIDOS PARA EFECTUAR LAS ESTIMACIONES

3.- Existe cobertura presupuestaria en el ejercicio corriente  SI  NO

4.- En caso afirmativo

Sección	
Servicio	
Programa	
Capítulo	

5.- Fuente de Financiación  CAC  Otras

6.- Si la inversión no se realiza directamente, quién es el beneficiario?  Cabildo  Ayuntamiento  Otras

7.- Si la inversión es gestionada por otro ente, quién es el titular?  Cabildo  Ayuntamiento  Otras

8.- en caso afirmativo, la entidad participa o no en su financiación  SI  NO





**I.- ESCENARIO PLURIANUAL Y PLAN O PROGRAMA SECTORIAL**

1.- Está previsto en el escenario plurianual

 SI NO

2.- Está incluido en un Plan o Programa Sectorial

 SI NO

3.- En caso afirmativo, determinación

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:

ONAN CRUZ DIAZ - DIRECTOR/A GENERAL

Fecha: 05/03/2025 - 14:35:44

En la dirección [https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica\\_doc?codigo\\_nde=](https://sede.gobiernodecanarias.org/sede/verifica_doc?codigo_nde=)  
puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de  
documento electrónico siguiente:

RP001-0007001nMAT0Z8D1p9D0Km1cQ==



El presente documento ha sido descargado el 05/03/2025 - 14:37:09